

Síntesis del SUP-REC-95/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración?

HECHOS

El Instituto Electoral del Estado de Coahuila tuvo por cumplida la postulación paritaria de candidaturas de diputaciones locales por mayoría relativa por parte del Partido Acción Nacional (PAN), de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto; en específico, en la forma en la que llevó a cabo su postulación en los distritos correspondientes a los bloques de alta y baja competitividad.

MORENA controvertió dicho acuerdo, al considerar que el PAN incumplió con la paridad, al haber postulado solo a una mujer de los tres distritos de alta competitividad que le correspondían conforme al convenio de coalición, y al haber postulado a dos mujeres en los dos de baja competitividad. El Tribunal local confirmó lo determinado por el Instituto local.

Por su parte, la Sala Monterrey ratificó dicha decisión, ya que los lineamientos únicamente obligaban a la postulación lo más aproximada al 50% en cada bloque, sin que se establezca una regla de postular más mujeres que hombres en el de alta. Lo anterior, a partir de una interpretación de los lineamientos de paridad aplicables. Sentencia que ahora controvierte ante esta instancia el partido político MORENA.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- La responsable interpretó incorrectamente el principio constitucional de paridad, ya que no se requiere una regulación específica para generar la obligación de postular más mujeres que hombres.
- Se inaplicó el mandato de optimización conforme a la Constitución general.
- La interpretación de la Sala Regional vulnera derechos constitucionales, ya que artificialmente se postulan más mujeres pero no en el bloque de alta competitividad.

RESUELVE

Razonamientos

El recurso es improcedente, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

El estudio realizado por la Sala Monterrey se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.

Para ello, únicamente analizó lo mandado en los lineamientos de paridad previamente emitidos por el Instituto local.

Tampoco se advierte un error judicial evidente, así como tampoco se advierte que el asunto revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional.

Se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-95/2023

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES

COLABORÓ: CAROLINA FAYAD CONTRERAS

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentados por MORENA, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el Juicio SCM-JRC-17/2023, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

CONTENIDO

1.	CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	LEGISLACIÓN APLICABLE.....	4
4.	COMPETENCIA.....	5
5.	IMPROCEDENCIA.....	5
6.	RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el proceso electoral local 2023 por el que se renovarían 25 diputaciones en el estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Regional Monterrey o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO

- (1) Mediante acuerdo **IEC/CG/090/2023**, el Instituto local tuvo por cumplido el principio de paridad en la postulación de candidaturas del PAN a diputaciones locales.
- (2) MORENA contravirtió dicha determinación, al considerar que el PAN no cumplió con la postulación paritaria en las diputaciones de mayoría relativa conforme a los bloques de competitividad alta y baja, ya que, de las tres postulaciones en el bloque de alta, solo postuló a una mujer, y en los dos de baja, se les asignaron a mujeres.
- (3) El Tribunal local confirmó lo determinado por el Instituto local (**TECZ-JE-24/2023**), ya que, en la normativa no se encontraba contemplada una regla o acción afirmativa que precisara o indicara que tratándose de postulaciones en un número impar de distritos debía prevalecer mayoritariamente la postulación de candidaturas de género femenino en distritos de alta competitividad, por lo que la conformación numérica más cercana a la paridad no podría ser considerada como contraria a Derecho.
- (4) La Sala Monterrey **confirmó** esta determinación (**SM-JRC-17/2023**), a partir de una interpretación de los lineamientos de paridad, de la que concluyó que no se establecía una obligación para postular más mujeres que hombres por bloque de competitividad, cuando el número era impar,



como acontecía en el caso, por lo que el PAN cumplió con la obligación que le imponían los lineamientos al acercarse lo más posible al 50% de cada género.

- (5) MORENA impugna esa sentencia al considerar que: *i)* La responsable interpretó incorrectamente el principio constitucional de paridad, ya que no se requiere una regulación específica para generar la obligación de postular más mujeres que hombres; *ii)* Se inaplicó el mandato de optimización conforme a la Constitución general, que era suficiente para obligar a la postulación de más mujeres que hombres en el bloque de alta competitividad, *iii)* La interpretación de la Sala Regional vulnera derechos constitucionales, ya que artificialmente se postulan más mujeres pero no en el bloque de alta competitividad.
- (6) No obstante, previo a analizar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Acuerdo IEC/CG/090/2023.** El veintinueve de marzo,¹ el Consejo General del Instituto local determinó que el PAN cumplió con la paridad vertical y horizontal en su dimensión cualitativa y cuantitativa, así como con los criterios de competitividad en el registro de sus candidaturas a diputaciones locales en el marco del proceso electoral en curso.
- (8) **Juicio local (TECZ-JE-24/2023).** El primero de abril, MORENA controvirtió dicho acuerdo, al considerar que el PAN incumplió con la postulación paritaria por bloques de competitividad, mismo que fue confirmado por el Tribunal local el cinco de abril siguiente.
- (9) **Juicio de Revisión Constitucional Electoral (SM-JRC-17/2023).** El nueve de abril, la parte actora impugnó la sentencia del Tribunal local ante la Sala Monterrey, quien confirmó la misma el doce de abril.

¹ Las fechas corresponden al 2023, salvo mención en contrario.

- (10) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-95/2023).** El quince de abril, MORENA interpuso el recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Monterrey.
- (11) **Escrito de comparecencia.** El diecisiete de abril, el PAN presentó escrito en calidad de tercero interesado.
- (12) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.
- (13) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente y se ordena integrar las constancias respectivas.

3. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (14) El presente asunto se resuelve con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, conforme a lo siguiente.
- (15) El dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el *Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*; sin embargo, de conformidad con el artículo **Cuarto Transitorio**² de dicho decreto, se exceptúa su aplicación en los asuntos que se encuentran relacionados con el proceso electoral del estado de Coahuila, como es el caso.
- (16) Con independencia de ello, mediante acuerdo dictado por el ministro instructor en la Controversia Constitucional 261/2023, se suspendió la vigencia de dicho decreto, suspensión que surtió efectos a partir del veintiocho de marzo, conforme a lo determinado por esta Sala Superior en el numeral Tercero del Acuerdo General 1/2023.

² “**Cuarto.** El presente Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023”.



- (17) En ese sentido, toda vez que la demanda se presentó el quince de abril; esto es, con posterioridad a la suspensión de efectos del decreto referido, resulta aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se indicó.

4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

5. IMPROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues no subsisten cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

5.1. Marco jurídico

- (20) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (21) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

(22) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁵
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;⁶
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;⁷
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁸ o

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*



vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁹

(23) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁰

(24) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Sentencia impugnada (SM-JRC-17/2023)

(25) La Sala Monterrey **confirmó** la sentencia del Tribunal local que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto local que tuvo por cumplido el principio de paridad en la postulación de candidaturas de diputaciones locales por parte del PAN, conforme a lo siguiente:

(26) La responsable efectuó un estudio de los Lineamientos de paridad, para identificar las obligaciones de los partidos políticos en la postulación de candidaturas de diputaciones por mayoría relativa.

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

- (27) En cuanto a los bloques de competitividad, observó que existía la obligación de postular 50% de un género distinto en cada bloque (alto y bajo).
- (28) Posteriormente, estableció un apartado de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral en relación con la postulación de candidaturas por bloques de competitividad, de donde concluyó que, para postular un número específico de candidaturas de mujeres en determinado bloque, debía preverse directamente en la normativa vigente correspondiente.
- (29) De igual forma, observó que esa Sala Regional ha determinado la necesidad de que la obligación alegada por el partido actor deba estar prevista como una medida potenciadora o acción afirmativa en las disposiciones o lineamientos aplicables.
- (30) A partir de lo anterior, la responsable se avocó al estudio del caso, declarando infundados los agravios, a partir de que los Lineamientos de paridad no prevén la regla de que debían postularse más mujeres en el bloque de competitividad, al resultar un número impar, por lo que el PAN cumplió con acercarse lo más posible al 50% (dos hombres y una mujer), de conformidad con los artículos 3 y 12 de dichos Lineamientos de paridad.
- (31) De igual forma, declaró infundado el agravio relativo a que, si bien el PAN cumplió con la postulación paritaria como parte de la coalición con otros partidos, no lo hizo de forma individual.
- (32) La responsable desestimó dicho agravio, a partir de que observó que el análisis sobre el cumplimiento de paridad por parte de las autoridades electorales locales fue a la postulación del PAN en lo individual, contrario a lo razonado por la parte actora.
- (33) Finalmente, declaró ineficaces los agravios del actor, en cuanto a la supuesta falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al no haber analizado los precedentes que se citaron en la demanda primigenia.
- (34) Al respecto, la Sala Monterrey observó que dichos precedentes corresponden a cuestiones distintas a las de la litis en ese caso: SUP-JDC-117/2021, convocatoria dirigida a mujeres para la presidencia del Instituto Electoral del Estado de México, así como SUP-REC-1499/2018 y SUP-JDC-



567/2017 y acumulados, relativos a la asignación de regidurías por representación proporcional.

5.3. Agravios de la parte recurrente

- (35) MORENA argumenta que la responsable interpretó incorrectamente el principio constitucional de paridad, al establecer que no existe una obligación específica de postular más mujeres que hombres en el bloque de alta competitividad, porque considera que es suficiente con acudir a los principios de interdependencia, progresividad y pro persona previstos en la Constitución general.
- (36) Considera que es claro que existe una obligación de postular mayoritariamente a las mujeres en los espacios con mayor oportunidad, derivado de que el principio de paridad transversal tutela el derecho fundamental a la igualdad de las mujeres y hombres.
- (37) Señala que, de conformidad con los artículos 10, 12 y 13 de los Lineamientos de paridad, se exige la postulación de mujeres en los espacios con mayor oportunidad de triunfo, por lo que, de los tres espacios en los distritos de mayor competitividad, el PAN debió postular dos mujeres, y en los dos de baja, un hombre y una mujer, no dos mujeres.
- (38) De igual forma, MORENA considera que se inaplicó un mandato de optimización de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal, para lo cual es suficiente el contenido de los artículos 10, 12 y 13 de los Lineamientos de paridad, para extraer la obligación alegada.
- (39) Finalmente, señala que la interpretación de la Sala Monterrey vulnera derechos constitucionales, porque la interpretación que realiza la responsable de los Lineamientos de paridad ocasiona que artificialmente se postulen más mujeres, para simular el cumplimiento de paridad, pero en realidad se les transgrede sus derechos, al permitir que se postule a un hombre en un espacio destinado a mujeres.

5.4. Improcedencia del recurso

- (40) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los recursos deben desecharse, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un aspecto de constitucionalidad y/o convencionalidad o que se actualice alguna de las hipótesis adicionales de procedencia previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (41) El estudio que la Sala Regional Monterrey realizó para determinar si la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila fue conforme a Derecho o no, se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.
- (42) Como se puede advertir, el estudio realizado por la responsable no implicó alguna cuestión de genuina constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de algún precepto de tal ordenamiento; menos se tradujo en la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional.
- (43) La Sala Regional se limitó a realizar un análisis sobre lo ordenado en los artículos 10 y 13 de los Lineamientos de paridad, en relación con el principio de certeza. Circunstancias que evidentemente, como se ha referido, son cuestiones de estricta legalidad.
- (44) Por tanto, en el caso no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional Monterrey tomó de estricta legalidad. De ahí que lo alegado tampoco actualice el requisito especial de procedibilidad.
- (45) Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente por parte de la Sala Regional, debido que desarrolló un criterio en su calidad de órgano judicial en estudios de legalidad; es decir, la determinación asumida por la responsable se basó en el ejercicio de las facultades propias a la función jurisdiccional y de interpretación legal que le corresponde conforme a ley.
- (46) Contrariamente a lo alegado por el partido político recurrente, tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista características de



trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.

- (47) Así, en concepto de esta Sala Superior, los argumentos de la parte recurrente son de estricta legalidad, sin que de ellos se advierta algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala responsable hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún razonamiento o realizara un análisis indebido en ese sentido; menos aún que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.
- (48) No pasa inadvertido que el recurrente aduce que la autoridad responsable realizó: *i)* una incorrecta interpretación del principio constitucional de paridad; *ii)* una inaplicación del mandato de optimización y *iii)* una interpretación que vulnera derechos constitucionales vulnero diversos principios constitucionales; basándose en el contenido del artículo 41 de la Constitución general, así como en los principios constitucionales de interdependencia, progresividad y pro persona.
- (49) No obstante, la sola cita del referido artículo y los principios de la Constitución general no basta para que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto al fondo de la controversia, porque lo que se debe analizar para determinar la procedencia del recurso de reconsideración no es la previsión de un precepto o principio en la Constitución general, sino que, en todo caso, la sentencia de la Sala Regional los haya dejado de aplicar a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual, se insiste, no acontece en la especie.
- (50) En consecuencia, se concluye que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la magistrada Janine M. Otálora Malassis quien hace suyo el proyecto para efectos de la resolución, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.